



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017.

RADICADO No. 05360 31 03 001 2020 00209 00

Estudiada la presente demanda verbal de declaración de existencia de servidumbre instaurada por Carl Alexander Merkt Zappe y Otro contra Industrias Metálicas Los Pinos Ltda. y Otro, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que, de conformidad con el encabezado de la demanda, los hechos y pretensiones, se advierte que el presente asunto se trata de una demanda verbal de declaración de existencia de servidumbre de tránsito peatonal y vehicular que fue constituida voluntariamente entre las partes a través de la Escritura Pública 1927 de 1966, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-803740 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la parte demandante señala que la competencia en razón de la cuantía debe establecerse teniendo en cuenta el avalúo catastral del predio sirviente, ello de conformidad con el numeral 7° del artículo 26 del C.G.P. No obstante, para este Juzgado dicha interpretación no resulta adecuada, en cuanto que dicho numeral resulta aplicable al proceso de servidumbre del que trata el artículo 376 del C.G.P., el cual se rige por un trámite con disposiciones especiales y resulta aplicable a pretensiones relativas a la “imposición, variación o extinción de servidumbres”, la cual dista de la pretensión de la caso que nos ocupa, puesto que la parte demandante en el escrito de subsanación a la demanda fue clara al indicar que el trámite de la demanda no debía ceñirse a dicha norma, sino al proceso “declarativo de existencia de

servidumbre" y no de imposición, variación o extinción como tal de dicho gravamen.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la cuantía en el caso que nos ocupa debe ser determinada de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., el cual reza que: *"La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

De acuerdo con ello, en la demanda se peticiona la declaración de existencia de una servidumbre voluntaria de transito ya constituida mediante la Escritura Publica N° 1927 de 1966 de la Notaria Segunda del Circulo de Medellín, documento donde se pactó la permuta de inmuebles y la constitución de servidumbre y en su cláusula décimo quinta se estableció: *"Que para los efectos del precio de los inmuebles permutados, las partes le fijan a este contrato la suma de ocho mil pesos (\$8.000.00) correspondientes a los dos inmuebles permutados y se declaran satisfechos del precio fijado a tales inmuebles."*

Por ende, la cuantía de la presente acción debe determinar por el valor del acto que se pretende se declare su existencia, que para el presente caso corresponde a la Escritura Publica N° 1927 de 1966 de la Notaria Segunda del Circulo de Medellín, en la cual se estimó como valor del contrato el total de \$8.000., por lo tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía en razón a lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, que reza;

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."

A su turno el artículo 17 numeral 1° Ibídem, dispone; *"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de*

mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Así las cosas, y dado a que para el año 2020 la mayor cuantía equivale a la suma de \$131.670.450., o más, y en la presente demanda se estima la misma en la suma de \$8.000., el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta Localidad, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, pues se insiste que el actor no pretende la "constitución, modificación o extinción de la servidumbre".

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SERVIDUMBRE incoada por CARL ALEXANDER MERKT ZAPPE Y OTRO contra INDUSTRIAS METÁLICAS LOS PINOS LTDA. Y OTRO, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 02 fijado en la página web de la rama judicial el 18 de enero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA